

Derecho, fue la de Murcia. Valdeavellano no ocupó una cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Madrid, sino de Historia de las instituciones político-administrativas españolas en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales. Y no fue por traslado, sino por concurso-oposición, derrotando en la misma a Juan Beneyto Pérez, que había sido también su coautor en las de 1933. Lo curioso es que Beneyto, siendo ya catedrático, también se presentó en 1947 a la de Historia de las ideas y de las formas políticas, frente a Ignacio María de Lojendio y Luis Díez del Corral (que no era catedrático), siendo promovido este último en un tribunal en el que fue vocal Manuel Torres López, quien no votó a Beneyto, lo que sí hizo el Presidente del tribunal Pío Zabala Lera. Beneyto pasó a desempeñar como encargado de curso en aquella Facultad de Ciencias Políticas y Económicas la asignatura de Historia de las ideas y de los movimientos sociales, con un abultado programa de cincuenta y ocho lecciones, en las que recomendaba la lectura del Manifiesto comunista de 1848, pero al mismo tiempo también la Encíclica *Rerum Novarum* de León XIII y la Carta del Lavoro fascista, mientras que la Historia de las instituciones jurídicas y políticas hispanoamericanas la impartía Juan Pérez de Tudela Bueso.

Algo más podría decirse sobre el Seminario de Valdeavellano, que ya no cuenta Estapé, como que el mismo sería continuado, varios lustros después, en la Universidad de Barcelona por Josep Maria Font i Rius, participando en sus sesiones catedráticos de Derecho Civil como Ferrán Badosa, Encarna Roca o Joan Egea, catedráticos de Historia del Derecho como Rafael Gibert, Jesús Lalinde, Tomàs de Montagut, Román Piña Homs y el que suscribe estas líneas, y actuales profesores titulares de Civil, Romano e Historia del Derecho, entre los que vi siempre activos a Jesús Fernández Viladrich, Juan Banchs de Naya, Teresa Tatjer, Sixto Sánchez-Lauro, junto a otros que ya nos han abandonado como Josep Maria Gay i Escoda y el notario Ferrán Guardiola.

La valoración general que puede hacerse de estas Memorias es que están escritas por un hombre tan inteligente como ingenioso (no perdamos de vista, como decía H. Poincaré, que al genio científico se le descubre por la capacidad de sorprender a los demás), pero al que a lo largo de su vida ni la mesura ni la prudencia (lo que tanto él como otros han reconocido) le han acompañado en algunas de sus puestas en escena, pero sus excesos fueron puramente verbales, en una época de grandes rigideces de criterio.

MANUEL J. PELÁEZ

FERNÁNDEZ PRIETO, Marta: *La difamación en Derecho Romano*, Tirant lo Blanch (2002), 487 pp.

Se aborda en esta obra el difícil tema de la *iniuria* en el Derecho romano, ya que, como *delictum privatum* que es, conlleva toda la complejidad del problema de las *obligationes ex delicto* en Roma. Con gran acierto, la A. en la Introducción (p. 21) advierte acerca de los diversos aspectos problemáticos con los que se ha enfrentado, exponiendo el enfoque que le ha dado a su labor investigadora a modo de encuadramiento sistemático y delimitador. Así, en la página 27 afirma que «se trata de una explicación detallada de la evolución conceptual de la *iniuria*, haciendo especial hincapié en una línea evolutiva que paulatina y progresivamente va desmaterializando el ilícito hasta concebir la *iniuria* como toda ofensa física o moral de la persona humana».

El punto de partida de esta investigación y que la A. toma como premisa, es la actual subsistencia de la injuria como delito tipificado en el ordenamiento jurídico-penal y su protección paralela, en el ámbito civil, mediante la Ley 1/1982, de Protección civil del Derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. La actual adscripción de la protección del derecho al honor y a la dignidad humana a los ámbitos civil y penal simultáneamente incrementa la dificultad de esbozar un perfil jurídico claro de la institución, y de ahí que, muy acertadamente, la A. haya elegido como título «La difamación en Derecho Romano», como término que engloba toda forma de lesión al honor y la dignidad de la persona. Pero este dato precisamente aumenta, por otro lado, el interés del tema tratado, ya que se consigue iluminar una institución de derecho positivo –cuya relevancia y actualidad se ha visto incrementada en los últimos tiempos– desde la perspectiva, siempre clarificadora, del Derecho romano.

La *iniuria*, como *delictum privatum*, requiere, sin embargo, una aclaración previa de la noción de *obligatio ex delicto*, tema que constituyó el objeto de mi monografía *El delito civil en Roma y en Derecho español*. En efecto, los *delicta privata* romanos (*furtum, iniuria, damnum iniuria datum* y *rapina*) obedecen a un concepto de *poena privata* porque el *delictum* se consideraba como daño privado (el vocablo *delictum* fue precedido de otros: *noxia, damnum*) que engendraba *obligationes ex delicto* y las correspondientes *actiones privatae*. Los delitos en sentido del derecho penal moderno eran llamados *crimina* y sancionados desde la época de Sila mediante un proceso público (*iudicium publicum*). Los *delicta privata* romanos aparecen constituidos en época clásica en fuente de *obligatio civilis* procesalmente igual que el *contractus*, según nos informa Gayo (3,88: *omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*). Esta concepción de una *obligatio* civil nacida de delito, transmitida por las fuentes romanas, incluidas las Instituciones de Justiniano, que añaden, además el cuasi delito y el cuasi contrato, chocaba abiertamente con la idea moderna de delito penal. De ahí que esta concepción romana de delito civil y de la *poena privata* consiguiente haya quedado relegada con las transformaciones del pensamiento moderno, que despenalizó el derecho privado, desligándolo del derecho penal. Se hacía necesaria, en la doctrina romanística, una reconstrucción del *iter* histórico de la idea de *iniuria*, a través de las diversas etapas del Derecho romano, como presenta este libro.

Constatadas estas premisas, la A. aborda el estudio de la etapa arcaica del delito de *iniuria*, consciente de su complejidad por la falta de unidad doctrinal al tratar de precisar el contenido del delito de *membri ruptio* de las XII Tablas. Expuestas las diferentes teorías doctrinales, define la A. con gran precisión la *iniuria* en las XII Tablas como un acto violento leve sin consecuencias lesivas.

Es muy meritoria la labor de la A. en el trazado de una clara línea histórica de la evolución de la institución, que consistió en una progresiva adecuación de la norma decemviral de la *iniuria* a la cambiante realidad social. El concepto de *iniuria* aparece analizado por la A. a través de los progresivos cambios introducidos en el mismo por la labor del pretor y por la *interpretatio prudentium*, que se pone de manifiesto en las fuentes literarias de inicios del último siglo de la República, y más ampliamente en las fuentes jurídicas y literarias del período clásico y postclásico (p. 64). Así se llegó a una ampliación del concepto de *iniuria* hasta comprender bajo su amparo toda lesión física o moral de la personalidad ajena: agresiones físicas, insultos y malos tratos de palabra o por escrito, y, en general, cualquier afrenta a la dignidad o reputación y cualquier desconsideración premeditada e intencional de los derechos de otro (p. 153).

También la *lex Cornelia de iniuriis* contribuyó a la formación del concepto de *iniuria*, al instituir una *quaestio* específica –*quaestio de iniuriis*– para la represión de los supuestos de *pulsatio, verberatio* y *damnum vi introire*, mediante el procedimiento de

los *crimina*, lo que convierte en públicos estos supuestos de *iniuria*, según la A. Este es, a nuestro modo de ver, un hito muy importante en la evolución histórica de la institución que nos ocupa, ya que aparece por primera vez su encuadramiento en el ámbito del derecho público, enlazando así con su actual tipificación como delito de injurias del Código Penal. A ello hay que añadir, y esto ha sido destacado por la A., que, a diferencia de los que sucedía en las *accusationes*, la iniciativa procesal se reservaba únicamente a la víctima, cuestión que, a nuestro modo de ver, enlaza claramente con el carácter de delito semipúblico que el actual ordenamiento jurídico-penal atribuye al delito de injurias.

Otro dato más, destacado por la A., es que a partir de la promulgación de la *lex Cornelia de iniuriis*, la víctima de algunos actos ilícitos calificables como *iniuria* podía elegir entre el ejercicio de una acción privada y la persecución pública, que terminaba con la imposición al culpable de una *poena* pública. Creemos que este es el elemento más relevante de conexión directa y clara con la actual protección del derecho al honor, por un lado, tipificado como delito, y por tanto, perteneciente al derecho público, y, por otro, protegido por normas civiles, en el ámbito del Derecho privado. Este es el aspecto que vigoriza más esta investigación de ámbito romanístico.

Pero el mayor esfuerzo investigador lo realiza la A. en relación a la reconstrucción de la cláusula del edicto *Ne quid infamandi causa fiat*, que se encuadra en la línea investigadora, que, bajo la dirección del profesor Rodríguez Ennes, catedrático de Derecho romano, constituye la segunda de las reconstrucciones de una cláusula del Edicto del Pretor¹ que se hace en la Facultad del Derecho de Ourense (Universidad de Vigo).

Para ello parte la A. de un estudio minucioso de los posibles antecedentes en la legislación antigua y analiza, para la delimitación precisa que lo constituye el comportamiento difamatorio, la complicada valoración del concepto de honor, dignidad civil o estimación social de la sociedad romana.

Además, la A. analiza por separado y extensamente cada uno de los elementos constitutivos del ilícito edictal, siendo el elemento objetivo el más complicado de delimitar, por faltar una concreta y precisa especificación de los comportamientos subsumibles en el edicto, lo que sitúa en el primer plano la intención del autor de perjudicar la fama de otra persona (D. 47, 10, 15, 25). Este dato conduce a la necesidad de acudir al elemento subjetivo del ilícito edictal, considerándose injurioso, por tanto, cualquier acto realizado *infamandi causa*. La A. resuelve la polémica doctrinal respecto a este último término acogiéndose a una vía intermedia entre las teorías que exigían, por un lado, que el edicto fue previsto únicamente para las situaciones capaces de hacer *infamis* al ofendido en sentido técnico y, por otro, las teorías que comprendían en el edicto *ne quid infamandi causa fiat* todos los actos realizados con la intención de disminuir la estima pública, la dignidad y el decoro de las personas.

El estudio de esta cláusula edictal aparece completado con un minucioso análisis, que comprende todo un capítulo, acerca de la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la *actio iniuriarum*, donde se resuelven casuísticamente los problemas planteados en relación con cada uno de los sujetos activos y pasivos afectados por una actividad injuriosa. Y termina la A. su investigación con un capítulo dedicado a la *condemnatio*, en el que expone los caracteres delimitadores de la *actio iniuriarum*, ya que, como afirma, presenta peculiaridades inherentes que la individualizan y diferencian del resto de las acciones penales pretorias.

¹ Vid. DE LAPUERTA MONTOYA, D., *Estudio sobre el «Edictum de ademptata pudicitia»*, Tirant lo Blanch, Valencia (1999).

Finalmente también queremos destacar que este estudio sobre la difamación en Derecho romano constituye una labor investigadora cuya sistemática expositiva es especialmente clara. Representa una minuciosa reconstrucción del concepto de *iniuria* en Derecho romano sin obviar ninguna de sus cuestiones problemáticas que plantea, a pesar de la complejidad del tema, que más arriba he puesto de manifiesto. Se aprecia el esfuerzo investigador realizado por la A. en las numerosas notas a pie de página –en ocasiones ocupando páginas completas– y en el extenso elenco bibliográfico con que concluye.

MARGARITA FUENTESECA DEGENEFFE

ESCALANTE ARCE, Pedro Antonio: *Los tlaxcaltecas en Centro América.* Dirección de Publicaciones e Impresos, Consejo Nacional para la Cultura y el Arte, Biblioteca de Historia Salvadoreña, volumen número 11, San Salvador, El Salvador, 2001; 220 pp., de ellas 45 con estampas e ilustraciones.

La obra que nos ocupa viene a cubrir un hueco en la bibliografía histórica, en general, e histórico jurídica en particular, en lo que se refiere a la condición y fortuna de aquellos indígenas que fueron reclutados, amistosamente o por la fuerza, por los españoles, para que les acompañasen y auxiliasen en la conquista de las tierras situadas al sureste de la Nueva España. Que no sólo fueron los *tlaxcaltecas* que habían ayudado, tan decisivamente, a Hernán Cortés a conquistar la ciudad de México-Tenochtitlán, sino otros muchos pueblos indígenas que habitaban en el Anáhuac: *mexicas*, *cholultecas*, *texcocanos*, *xochimilcas*, *huejotzingas*, *zapotecas*, *mixtecas*. Todos genéricamente llamados y conocidos como *mexicanos*, y ello porque hablaban y entendían «mayoritariamente el *náhuatl*, diverso del antiguo y rancio *náhuatl*, sin *tl*, de los *nahuas* de Centro América, los llamados *pipiles*, quienes tenían siglos de haber arribado al Istmo» (pp. 13-14 de la *Introducción*). Sin dicho auxilio indígena, el adelantado Pedro de Alvarado no habría podido apoderarse, entre 1524 y 1530, de las provincias de Guatemala y de Cuzcatlán (San Salvador, incluida en la gobernación de Guatemala); ni las ciudades de Santiago de los Caballeros de Guatemala o de San Salvador haber sido fundadas, defendidas y sostenidas. De este proceso y hechos históricos da solvente, informada y documentada cuenta el licenciado Pedro Antonio Escalante Arce, secretario de la Academia de la Historia de El Salvador, en una monografía escrita con un estilo claro, ameno y preciso; y basada tanto en las crónicas y fuentes secundarias disponibles, bastantes escasas, según se ha indicado, como, sobre todo, en las primarias o documentales, con particular atención a las conservadas en el Archivo General de Indias, de Sevilla.

A estos méritos investigadores une el licenciado Escalante otros muchos relevantes, entre ellos, los de haber impulsado decisivamente las investigaciones arqueológicas llevadas a cabo, entre 1996 y 1999, en los terrenos donde se levantan los restos de la llamada *Ciudad Vieja*, en las proximidades de la actual ciudad de Suchitoto, en el departamento de Cuscatlán. En ese lugar se asentó la primitiva villa de San Salvador, en el paraje de La Bermuda, en su segunda fundación, efectuada el 1 de abril de 1528 por orden de Jorge de Alvarado, hermano del adelantado de Guatemala. Pero, para el licenciado Escalante, en ese mismo paraje debió ser erigida la villa de San Salvador en su primera fundación formal, acaecida en 1525, por orden directa del mismo Pedro de Alvarado, y que tuvo que ser abandonada al año siguiente, de 1526, como consecuen-